

## **PRINCIPALES CRITERIOS SOSTENIDOS POR EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**Criterio 01/2003**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

**Clasificación de información 2/2003-A**, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

**Clasificación de información 2/2003-A**, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

**Clasificación de información 2/2003-A**, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ELLA EN LAS DIVERSAS MODALIDADES QUE SE REQUIEREN EN UNA MISMA SOLICITUD CUANDO AQUÉLLAS SE COMPLEMENTEN LÓGICAMENTE.** Tomando en cuenta que en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública gubernamental se debe favorecer el principio de publicidad de ésta, es menester concluir que no existe impedimento legal alguno para que se solicite el acceso a determinado documento en dos diversas modalidades que se complementan en forma lógica, como sucede cuando se piden copias certificadas cuyo señalamiento se condiciona al resultado de la consulta física que se realice del expediente respectivo, debiendo tomarse en cuenta que no obsta a esta conclusión el hecho de que al ponerse a disposición dicho expediente no sea factible cotizar el costo de las copias requeridas, pues ello podrá acontecer una vez que el solicitante señale las fojas de las que requiere la mencionada certificación.

**Clasificación de información 2/2004-J**, derivada de la solicitud presentada por Alfonso de Aquino Suárez.- 10 de marzo de 2004.- Unanimidad de votos.

**INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA.** Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

**Clasificación de información 6/2004-J**, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.- 29 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

**DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUÉLLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUÉL DEBERÁ ELABORARSE.** Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general.

**Clasificación de información 3/2004-A**, derivada de la solicitud presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 7 de julio de 2004.- Unanimidad de votos.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE REFIERE A LA QUE LEGALMENTE NO PUEDE ESTAR BAJO SU RESGUARDO.** Si de lo manifestado por la unidad departamental respectiva, se advierte que la información solicitada conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, debe encontrarse bajo resguardo de otro órgano del Estado diverso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester concluir que los órganos de ésta carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización.

**Clasificación de información 12/2004-J**, derivada de la solicitud presentada por Brendan M. Case.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO SE PRESENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN QUE DEBE TENER BAJO SU RESGUARDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE REMITIRSE A ÉSTE EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITE.** Si de lo manifestado por la Unidad Administrativa competente de este Alto Tribunal, se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información, clasificación y, en su caso, modalidad de entrega corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los órganos internos de transparencia, carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia o disponibilidad de la información y dictar las medidas necesarias para su localización, por lo que, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá remitirse la solicitud respectiva al referido Consejo, sin que obste el momento procedimental en que se acredite esa circunstancia.

**Clasificación de Información 13/2004-J**, derivada de la solicitud presentada por Ariel Salanueva Brito.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de Información 18/2004-J**, derivada de la solicitud de Manuel Franco Bárcenas.- 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTIME QUE AQUELLA CORRESPONDE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PODRÁ REMITIRLA POR VÍA ELECTRÓNICA, AUN CUANDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO LAS MEDIDAS CONJUNTAS PARA FACILITAR ESE TRÁMITE.** Si en cualquier momento procedimental, los órganos internos de transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierten que carecen de competencia para conocer de una solicitud de acceso a la información, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberán remitir aquélla por vía electrónica al Consejo de la Judicatura Federal, aun cuando no se hayan establecido de manera conjunta las medidas para facilitar ese trámite, dado que éstas únicamente buscan facilitar la mencionada remisión, sin que la entrada en vigor de esta figura esté condicionada al dictado de aquéllas.

**Clasificación de Información 13/2004-J,** derivada de la solicitud presentada por Ariel Salanueva Brito.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos. Pág. 4.

**Clasificación de Información 18/2004-J,** derivada de la solicitud de Manuel Franco Bárcenas.- 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Pág. 3-4.

**EXPEDIENTES PENALES O FAMILIARES CONCLUIDOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTARON ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR RESPECTO DE ESOS EXPEDIENTES.** Aun cuando una solicitud de acceso a un expediente penal o familiar concluido antes del doce de junio de dos mil tres se haya presentado con anterioridad a la entrada en vigor del citado Reglamento, momento en el que regía lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, en su texto modificado por el diverso 13/2003, conforme al cual *“los expedientes relativos a los asuntos penales o familiares que antes del doce de junio de dos mil tres se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, son de consulta pública una vez que haya transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo”*, si al resolverse aquélla ya se encuentra vigente dicho Reglamento, debe aplicarse retroactivamente lo previsto en sus artículos 1, 5, 6 y quinto transitorio, en beneficio del solicitante, pues de ellos se concluye que todos los expedientes jurisdiccionales o administrativos, incluso los penales y familiares que hayan sido archivados antes del doce de junio de dos mil tres son de consulta pública, y de conformidad con el artículo 6°, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de las disposiciones que rigen el acceso a la información pública gubernamental se debe favorecer el principio de publicidad de ésta.

**Clasificación de Información 04/2004-J**, derivada de la solicitud de información de Juan Bedolla Cortés.- 26 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

**EXPEDIENTES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS CONCLUIDOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 5, 6 Y QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS GOBERNADOS PUEDEN TENER ACCESO A COPIAS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ELLOS, SIN MÁS RESTRICCIONES QUE LAS NECESARIAS PARA SU CONSERVACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por los preceptos citados, es pública la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, pueden acceder a ella todos los gobernados y la consulta física de los expedientes concluidos antes del doce de junio de dos mil tres se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación. En ese tenor, si la información contenida en dichos expedientes es pública, debe estimarse que no existe impedimento alguno para que los gobernados puedan tener acceso a las ejecutorias y resoluciones intermedias dictadas en ellos, tanto en la modalidad de consulta física, expresamente prevista, como en la consistente en copias de aquéllas.

**Clasificación de Información 04/2004-J**, derivada de la solicitud de información de Juan Bedolla Cortés.- 26 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

**INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE.** Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.

**Clasificación de Información 10/2004-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información de Alfredo Bolio García.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.-

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

**SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN UNA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO EN EL QUE SE PROVEE SOBRE ELLA ES PÚBLICO AUN CUANDO NO HAYA CONCLUIDO EL PLAZO PARA RECURRIRLO.** El auto mediante el cual se resuelve sobre la suspensión del acto impugnado en una controversia constitucional, en términos de lo previsto en los artículos del 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una resolución pública de las referidas en el artículo 2º, fracción XIV, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que se trata de una determinación judicial dictada dentro de un juicio, por lo que cualquier gobernado puede tener acceso a la misma una vez que se haya emitido, con independencia del estado procesal en el que se encuentre el asunto, ya que conforme a lo previsto en el artículo 7º, párrafos primero y segundo, del referido Reglamento, todas las resoluciones dictadas dentro de un juicio pueden consultarse una vez que se emitan, sin menoscabo de que ello deba realizarse en una versión electrónica de la cual, en su caso, se supriman datos personales.

**Clasificación de Información 21/2004-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información de Gerardo Zarza Uribe y otros. 7 de julio de 2004.

**ACCESO A EXPEDIENTES JUDICIALES CONCLUIDOS. CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE DOCUMENTOS UBICADOS EN DIVERSOS DERIVADOS DE UN MISMO JUICIO, LA UNIDAD QUE LOS TIENE BAJO SU RESGUARDO DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZARLOS AÚN CUANDO ÚNICAMENTE SE PROPORCIONEN LOS DATOS DE UNO DE ESOS EXPEDIENTES.** Si un gobernado solicita el acceso a documentos ubicados en diversos expedientes judiciales integrados con motivo de un mismo juicio, como pueden ser una demanda de amparo indirecto, una sentencia dictada por el respectivo Juez de Distrito y la diversa dictada por el tribunal de amparo que conoció del recurso de revisión interpuesto contra ese fallo, señalando únicamente los datos del expediente relativo a este medio de defensa y la unidad encargada del resguardo de los referidos expedientes tiene a su disposición este último, atendiendo al principio de publicidad de la información establecido en el artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester concluir que aquélla debe adoptar las medidas necesarias para determinar si el expediente principal del respectivo juicio de garantías se encuentra en sus archivos, sin que sea válido exigir al solicitante los datos precisos de este último, dado que para conocerlos bastará con que consulte el relativo a los datos proporcionados, máxime que conforme a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Conjunto 1/2001 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito deben enviar a las áreas de depósito dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y en el Distrito Federal los expedientes concluidos que tengan más de cinco años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo.

**Clasificación de Información 24/2004-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información de María del Carmen Cedeño Torres. 9 de septiembre de 2004.

**PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. INEXISTENCIA E IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE PROCESAR UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE QUÉ AUTORIDADES PUEDEN VÁLIDAMENTE SER SANCIONADAS CON MOTIVO DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que al conocer de un incidente de inejecución de sentencia, de una inconformidad o de un incidente de repetición del acto reclamado, en términos de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar la destitución de una autoridad y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, de ello no se sigue que las autoridades responsables en los juicios de amparo de los que deriven incidentes de esa naturaleza vayan a sufrir indefectiblemente esas consecuencias, ya que para ello es necesario que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis minucioso sobre los efectos de la respectiva sentencia concesoria, los términos en que ésta vincula a cada una de las autoridades responsables en el juicio correspondiente, los actos que se han realizado para cumplir el fallo protector y, en todo caso, si el incumplimiento es excusable. Incluso, debe tomarse en cuenta que las autoridades señaladas como responsables en un juicio de garantías pueden no haber emitido los actos reclamados o bien existir cualquier otro motivo en virtud del cual se haya sobreseído en el juicio respecto de algunas de ellas. Aún más, debe considerarse que con motivo del incumplimiento de un fallo protector también pueden ser sancionadas autoridades que no fueron llamadas al juicio de amparo pero que por su posición jerárquica respecto de las responsables o por las atribuciones que les asisten, deben actuar para lograr el acatamiento de las sentencias concesorias.

**Clasificación de Información 22/2004-J**, derivada de la solicitud de información de Leonel Godoy Rangel.- 5 de agosto de 2004.- Unanimidad de votos.

**COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.

**Clasificación de Información 30/2004-J**, derivada de la solicitud de información de José Daniel Ayala Uranga.- 13 de octubre de 2004.- Unanimidad de votos.

**OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR.** Si bien los referidos Documentos constituyen información pública que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la misma no es ilimitado, por lo que considerando que a los autores les corresponde el derecho patrimonial consistente en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe concluirse que el acceso que se otorgue a un documento de esa naturaleza únicamente puede darse en la modalidad de consulta física, con independencia de las diversas modalidades en que se haya solicitado, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.

**Clasificación a la Información 09/2004-A**, derivada de la solicitud presentada por Javier Pérez Morales.- 24 de noviembre de 2004.- Unanimidad de Votos.

**INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

**Clasificación de Información 32/2005-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información de José Ismael Martínez Ramos. 1° de diciembre de 2005.

**DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA.**

Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público, indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permiten identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel, número de expediente personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación en registros públicos de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende, no pueden considerarse como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, III, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que imponen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

**Clasificación de Información 01/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información de Martina Campos. 18 de enero de 2006. Aprobado el 25 de enero de 2006.

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA.** Debe considerarse suficiente y cumplido el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aún cuando únicamente se confiera en copia simple. Lo anterior, en virtud de que si en una solicitud se indican las modalidades de correo electrónico y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho.

**Clasificación de Información 04/2006-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Rogelio Aldaz Romero.- 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

**CURRÍCULUM VÍTAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO.** La información relativa al currículum vítae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vítae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

**Ejecución 5/2006, derivada de la Clasificación de Información 2/2006-A,** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carmen Liévano Jiménez.- 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

**NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE.** Los documentos relativos a los nombramientos y avisos de baja de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información pública, toda vez que se trata de actos administrativos relativos al manejo de su personal y, por ende, justifican parte del ejercicio del presupuesto público asignado. En este sentido, si bien se trata de información de naturaleza pública, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para dar acceso a los referidos documentos es necesario generar una versión pública de la que se supriman los datos confidenciales que contengan, como pueden ser el domicilio, el estado civil o el teléfono particular del servidor público respectivo.

**Clasificación de Información 10/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Aldo González Gutiérrez.- 11 de abril de 2006.- Unanimidad de votos.

**TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE SU INEXISTENCIA REALIZADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS SON DEFINITIVOS Y, POR ENDE, IMPLICAN LA INEXISTENCIA LEGAL DE LA MISMA.** De conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis constituye el órgano de consulta permanente de los criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por lo que cualquier gobernado puede solicitar a la misma en un procedimiento de acceso a la información, la relativa a la existencia de una determinada tesis jurisprudencial o aislada, siempre y cuando proporcione alguno de los datos que permitan su localización. En ese sentido, si la citada Dirección General manifiesta que una tesis jurisprudencial o aislada no está registrada en sus archivos, ello implica que la tesis materia de la solicitud no existe.

**Clasificación de Información 10/2006-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Norma Angélica Mora García.- 31 de mayo de 2006.- Unanimidad de votos.

**FACULTADES DE SUPERVISIÓN DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CON MOTIVO DE SU EJERCICIO PUEDE INICIARSE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y VERIFICAR LOS TÉRMINOS EN QUE LAS UNIDADES DEPARTAMENTALES DAN CUMPLIMIENTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con el propósito de fomentar la defensa plena del derecho de acceso a la información, debe estimarse que la atribución consistente en supervisar las acciones de las Unidades Departamentales de la Suprema Corte, tendientes a proporcionar la información, prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la mencionada ley, permite al Comité de Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal verificar el adecuado trámite y atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando ello no implique sustituirse a un órgano superior ni abordar cuestiones que son materia de diversas vías establecidas en la regulación de la materia. En ese tenor, en ejercicio de la referida atribución de supervisión ese Comité puede verificar los términos en que se otorgó el acceso a determinada solicitud, aun cuando respecto de la misma la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal haya desechado un recurso de revisión interpuesto por el solicitante, ya que mediante la mencionada supervisión no se sustituye ni se desconoce el proveído desechatorio dictado por su Presidente, en virtud de que únicamente se verifica el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información, debiéndose tomar en cuenta que un proveído desechatorio no conlleva un pronunciamiento sobre los términos en los que se concedió la información solicitada.

**Incidente de Supervisión 1/2006-J**, derivado de la solicitud de acceso a la información presentada por Marcelino Retes Hernández.- 31 de mayo de 2006.- Unanimidad de votos.

**PROVEÍDOS JUDICIALES. INTERPRETACIÓN FAVORABLE Y EXTENSIVA DE LA SOLICITUD ORIGINAL DE INFORMACIÓN, AUN CUANDO LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN AQUÉLLOS SEA DIVERSA A LA INDICADA POR EL PETICIONARIO.** Conforme al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información que rige en el ejercicio del derecho al acceso a aquella de carácter gubernamental, como es la que se encuentra bajo resguardo de este Alto Tribunal, y que en lo específico se prevé en los artículos 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si se solicita conocer el acuerdo de admisión a trámite de una Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción, y la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva informa que no se admitió aquella, debe otorgarse el acceso al proveído recaído a esa solicitud, con independencia de su sentido. Ello, con el fin de que el requirente tenga conocimiento del auto de trámite que en su momento correspondió al asunto de su interés.

**Clasificación de Información 13/2006-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Avilés Allende.- 21 de junio de 2006.- Unanimidad de votos.

**INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL INTERPRETAR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES EMANADAS DE ÉSTA DEBE CONSIDERARSE QUE DICHO ORDENAMIENTO TAMBIÉN TUTELA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.**

Conforme a lo previsto en el artículo 6° del citado ordenamiento: *“El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.”* Ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo establecido con motivo de la reforma publicada el seis de junio de dos mil seis en el Diario Oficial de la Federación, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos de la Federación e incluso en los diversos instrumentos internacionales mencionados en el citado artículo 6°.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

**NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA DE ESA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL CARÁCTER CON EL QUE SE ASIGNAN LOS EQUIPOS RESPECTIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Con el objeto de pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información relativa a los números de los equipos de telefonía móvil que son otorgados a los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia y tomando en cuenta que esa información no se relaciona directamente con los recursos erogados por este Tribunal, en primer término es necesario analizar el carácter con el que los equipos de telefonía móvil son otorgados a determinados servidores públicos de esta Suprema Corte, ya que aquéllos pueden proporcionarse como prestaciones o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, distinción establecida por el propio legislador federal, tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los numerales 11 y 43, fracción V, como en su ordenamiento de aplicación supletoria, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 102, 132, fracción III, 135, fracción IX, los cuales aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto que al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo. En ese orden, atendiendo a lo previsto en la fracción II del punto Décimo Octavo del Acuerdo General de Administración II/2006, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el manual de percepciones de este Alto Tribunal, debe destacarse que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto a los titulares de ese órgano del Estado, como a sus trabajadores, es posible dotarlos de equipos de telefonía móvil que destinen para su uso personal o bien para desarrollar las labores que les son encomendadas. En el primer caso, los bienes otorgados como prestaciones trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para su uso personal. En cambio, los bienes que son entregados a los servidores públicos para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas con el objeto de desarrollar la función pública encomendada se encuentran sometidos a una regulación diversa, ya que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las atribuciones del servidor público respectivo.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

**NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN ES DE NATURALEZA CONFIDENCIAL.** Los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio, siendo relevantes dichos fines y no el lugar en el que se utilicen. En esa virtud, si bien resulta indiscutible que los gobernados deben tener acceso inmediato y directo a las oficinas públicas para lo cual es necesario que conozcan los números de los teléfonos de las líneas respectivas, tal como se reconoce en el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que en el caso del número telefónico del equipo móvil asignado como prestación a determinados servidores públicos de este Alto Tribunal, se trata de información confidencial cuya difusión se encuentra vedada por el citado ordenamiento federal, en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 3°.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

**DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.** Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

**NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EL DIRECTORIO TELEFÓNICO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO ES OBSTÁCULO PARA CONSIDERAR COMO CONFIDENCIALES LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE LOS EQUIPOS QUE LES SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN.** De lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II, 4º, 6º, 7º, fracción III, 13, fracción IV, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que en la regulación en materia de acceso a la información se da el tratamiento de dato personal y, por ende, de información confidencial, al número telefónico; además, se establece a cargo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la obligación de transparencia consistente en publicar en medios electrónicos el directorio de servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o de sus equivalentes. Ante ello, la interpretación teleológica y sistemática de tal regulación, permite estimar que al vincular a los órganos de la Federación a publicar el directorio de sus servidores públicos se buscó brindar a los gobernados un mecanismo más para que éstos tengan conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados a esos órganos, todo lo cual redundaría en la posibilidad de que aquéllos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública; sin embargo, al fijar el justo alcance de esta obligación debe reconocerse la disposición expresa que obliga a considerar como dato sensible el número telefónico de los aparatos que son utilizados para fines esencialmente personales. Por ende, cuando en la fracción II del artículo 7º de la citada ley federal se establece la obligación de hacer público el directorio telefónico de los servidores públicos de ninguna manera puede atribuirse al legislador la intención de hacer nugatoria la protección que confirió a la vida privada de todo gobernado al considerar como información confidencial el número telefónico de los equipos móviles utilizados para entablar comunicaciones privadas, máxime que al considerar a éste como dato sensible en nada impide a los gobernados evaluar en forma permanente y minuciosa el destino que se da a los recursos que se utilizan para solventar esa prestación, ni impide cumplir con los fines de la publicación del referido directorio.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

**INFORMACIÓN RESERVADA. TIENEN ESE CARÁCTER LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE EQUIPOS ASIGNADOS COMO HERRAMIENTA DE TRABAJO A SERVIDORES PÚBLICOS CON FUNCIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD DE LOS INMUEBLES DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS MINISTROS ASÍ COMO A LOS ADSCRITOS DIRECTAMENTE A ÉSTOS.**

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional. En ese tenor, los números de equipos de telefonía móvil asignados como herramientas de trabajo, constituyen información de naturaleza reservada cuando el equipo respectivo es utilizado por servidores públicos que ocupan puestos cuyas funciones están relacionadas con la seguridad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien se encuentran adscritos directamente a éstos y, por ende, los auxilian en sus funciones, o incluso cuando son utilizados por los responsables de la seguridad de los inmuebles y de los diversos bienes del dominio público de la Nación cuyo uso o resguardo corresponde a este Alto Tribunal. Lo anterior, en virtud de que al conocerse los referidos números se facilitaría la intervención de las comunicaciones respectivas o incluso se podría obstaculizar la oportuna y eficiente comunicación que debe existir entre los servidores públicos encargados de las referidas funciones; situaciones que al constituir un obstáculo a las funciones o a la integridad de los titulares del tribunal de mayor jerarquía del orden jurídico nacional podrían afectar la estabilidad de esa Institución y, por ende, la seguridad nacional.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

**TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS EROGACIONES REALIZADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONTRATAR LOS SERVICIOS RESPECTIVOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.**

De acuerdo con los fines de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es pública la información sobre los diversos aspectos relacionados con los recursos erogados por este Alto Tribunal al contratar los equipos de telefonía móvil otorgados a sus servidores públicos, ya sea como herramienta de trabajo o como prestación, dado que por el origen de dichos recursos existe la necesidad pública de tener pleno conocimiento de su aplicación.

**Clasificación de Información 22/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

**Clasificación de Información 28/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYEN LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS VISIBLES EN LOS ESTADOS DE CUENTA DE LOS TELÉFONOS MÓVILES ASIGNADOS COMO PRESTACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.** De conformidad con la definición prevista en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, referida entre otras cuestiones, a su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico u otra análoga que afecte su intimidad. Así, la información consistente en los números telefónicos visibles en los estados de cuenta de los teléfonos móviles otorgados como prestación a los servidores públicos de este Alto Tribunal, constituyen claramente datos de carácter personal, tanto del servidor público, como de las personas a las que corresponden esos números telefónicos. Tales datos son de carácter confidencial, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 18 de la Ley, pues requieren para su difusión, el consentimiento de sus titulares, y de permitirse el acceso a esa información, se generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo del servidor público de que se trata, y de las personas con quienes entabla comunicación, lo que implicaría una restricción a esta prerrogativa, sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.

**Clasificación de Información 31/2006-A,** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisco Alberto Servín de Alba.- 17 de octubre de 2006.- Unanimidad de votos.

**PROBLEMARIOS DERIVADOS DE ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA ES PÚBLICA PARA LAS PARTES Y SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, NO ASÍ PARA EL RESTO DE LOS GOBERNADOS.** Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de los asuntos competencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se acompañan a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría correspondiente, son -en principio- de naturaleza pública. Ello, siempre que quienes los soliciten sean las partes y sus representantes legítimamente acreditados, a quienes en aras de facilitarles el acceso a la información generada con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso, en la modalidad de copia simple y mediante un procedimiento sencillo y ágil, previsto en el Acuerdo General 18/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, este principio de publicidad no aplica respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso debe atenderse a la disposición de reserva contenida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por ser un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

**Clasificación de Información 14/2007-J**, derivada de la solicitud presentada por Manuel Alejandro Ochoa. 14 de febrero de 2007.- Unanimidad de votos.

**PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA.**

Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de asuntos competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se acompañan a algunos de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría de Acuerdos correspondiente, son de naturaleza pública, una vez fallados de manera definitiva. Ello, en virtud de que el supuesto de reserva previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, referente a los instrumentos que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, deja de surtir sus efectos en el momento en que es adoptada la decisión definitiva y que ésta se encuentra documentada; lo que trae como consecuencia la aplicación del principio de publicidad recogido en el artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que si bien se encuentra referido específicamente a las constancias de autos correspondientes a expedientes concluidos del Poder Judicial de la Federación, recoge un criterio de publicidad genérica que comprende a las constancias y documentos relacionados con los mismos, como lo son los problemarios que en su momento fungen como instrumentos de trabajo de carácter estrictamente informativo y de apoyo.

**Clasificación de Información 19/2007-J**, derivada de la solicitud presentada por Manuel Ochoa. 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

**ACCESO A LEYES BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI BIEN DICHA INFORMACIÓN SE RIGE POR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTACIÓN PREVIAMENTE PUBLICADA, EL ACCESO A ÉSTA NO DEBE OTORGARSE EN COPIA CERTIFICADA.** Tomando en cuenta la naturaleza de la información consistente en leyes expedidas por los diversos órganos legislativos de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, así como el criterio aprobado por este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: *“INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO AL PÚBLICO. PARA SATISFACCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA LA CERTIFICACIÓN”*, debe estimarse que la modalidad para otorgar el acceso a esos instrumentos normativos no puede ser la de copia certificada ya que se trata de instrumentos jurídicos previamente difundidos en publicaciones oficiales, por lo que en tal supuesto bastará conferir el acceso en copia simple o documento electrónico.

**Clasificación de Información 1/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Jorge Raúl Ulibarri Palma.-17 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.

**INFORMACIÓN LEGISLATIVA Y BIBLIOHEMEROGRÁFICA BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUN CUANDO SE HAYA GENERADO POR TERCEROS AJENOS A ESTE ALTO TRIBUNAL, EL HECHO DE QUE ÉSTE LA TENGA BAJO SU RESGUARDO IMPLICA QUE EL ACCESO A ESA INFORMACIÓN SE RIGE POR LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado están obligados a entregar a los gobernados aquella información que obre en su poder y sea pública. En tal virtud se entiende como información pública en posesión de los sujetos obligados, incluso la que obtengan o adquieran en ejercicio de sus funciones, aun cuando propiamente no la hayan generado, al constar en documentos que fueron aportados por algún órgano del Estado o por un gobernado. En ese orden de ideas, las leyes que compila este Alto Tribunal, así como los libros que adquiere para consulta en sus bibliotecas quedan comprendidos entre la documentación que éste obtiene con motivo de sus funciones y, por ende, es información pública que puede ser consultada por cualquier gobernado, lo que se corrobora por el hecho de que en términos del artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, le corresponde dirigir y operar el sistema bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se pone a disposición del público en general el patrimonio histórico-documental, bibliográfico, hemerográfico y legislativo que se encuentra bajo su resguardo; sin menoscabo de que en el caso del material bibliohemeroográfico el acceso se dé acatando el marco jurídico aplicable en materia de derechos de autor.

**Clasificación de Información 1/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Jorge Raúl Ulibarri Palma.-17 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.** El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

**Clasificación de Información 10/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-*Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.*

**IMPEDIMENTOS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN SOBRE LAS CAUSAS RESPECTIVAS, RESULTA APLICABLE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Aun cuando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no prevé la aplicación supletoria de algún ordenamiento que permita colmar las lagunas que presente, debe estimarse que esa ausencia de regulación de ninguna manera revela la intención del legislador de no reconocer la posibilidad de que puedan actualizarse circunstancias que afecten la objetividad de los servidores públicos encargados de revisar los pronunciamientos que realicen los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan bajo su resguardo la información requerida por los gobernados. En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 33 y 61, párrafo I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos encargados de las funciones antes referidas deben distinguirse por estar dotados de autonomía de decisión, la cual se sustenta en el hecho de que jurídica y fácticamente, al resolver los asuntos de su competencia, no se vean influidos por circunstancias que puedan menguar su objetividad, la que debe estar dirigida en todo momento a resolver sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información que resguarda el Estado, sujetándose única y exclusivamente a lo establecido en el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la autonomía de decisión se sustenta tanto en la adecuada organización que permita al órgano resolver sin sujeción a la voluntad de otros servidores públicos, con independencia de su jerarquía, como en la inexistencia de influencias ajenas al derecho, provenientes de la situación particular en la que se ubican los integrantes de un órgano colegiado. Por lo tanto, resulta inconcuso que pueden existir circunstancias personales de los integrantes del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que afecten en un caso concreto su objetividad, ante lo que deberán declararse impedidos atendiendo a la naturaleza del derecho de acceso a la información y, mediante la aplicación supletoria, en lo conducente, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Clasificación de Información 45/2007-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Kathrine Marlene.- 2 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

**IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.** Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.

**Clasificación de Información 45/2007-A,** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Kathrine Marlene.- 2 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

**EXPEDIENTES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS CONCLUIDOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. ATENDIENDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6º, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO SU CONSULTA FÍSICA SE PUEDE PERMITIR SIN MAYORES RESTRICCIONES QUE LAS NECESARIAS PARA SU CONSERVACIÓN.** El artículo Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que ***“La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación”***. Ante ello, tomando en cuenta que con la entrada en vigor del decreto de reformas al artículo 6º constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil siete el derecho a la privacidad se erige en una prerrogativa fundamental, debe estimarse que sólo en la modalidad de consulta física los referidos expedientes pueden ser consultados sin mayor restricción que las necesarias para su conservación, por lo que para permitir el acceso en cualquier otra modalidad a dicha información, es necesario que el órgano de este Alto Tribunal que los tenga bajo su resguardo verifique si consta en ellos información confidencial o reservada y genere, en su caso, la versión pública respectiva.

**Clasificación de Información 47/2007-J**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Michel Cordero Campos.- 8 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

**IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS PUDIERA TENER UNA RELACIÓN DE PARENTESCO CON EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN.**

Al ser de aplicación supletoria lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el caso de una solicitud de acceso cuyo conocimiento sea del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, resulta conveniente señalar que respecto de los integrantes de este órgano colegiado no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 39 de ese código adjetivo, conforme al cual, el juzgador debe declararse impedido cuando su cónyuge o un pariente consanguíneo, en línea recta sin limitación de grado o los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, tienen interés directo o indirecto, en la resolución del negocio de que conoce aquél, ya que en esta materia la identidad, el interés y la personalidad del solicitante, resultan absolutamente irrelevantes, de conformidad con la fracción III del artículo 6º constitucional y lo señalado al respecto en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, de veinticinco de febrero de dos mil siete, con proyecto de decreto por el que se reformó el citado precepto constitucional.

**Clasificación de Información 56/2007-A** derivada de la solicitud presentada por Víctor Fuentes Coello.- 8 Agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

**DATOS PERSONALES. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS QUE PERMITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN DE ESA NATURALEZA.** El referido órgano goza de atribuciones para restringir el acceso a información relativa a la vida privada y a los datos personales, considerando que se trata de información cuya difusión se encuentra restringida constitucionalmente en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la cual los órganos del Estado Mexicano tienen la obligación de proteger ese tipo de información. En este sentido, con plenitud de jurisdicción, el Comité de Acceso a la Información, al conocer de las clasificaciones de información en las que se revisa de oficio el pronunciamiento de un órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultado para revocar la publicidad que otorgue la Unidad Administrativa requerida de información de esta naturaleza, en términos de lo dispuesto en los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Clasificación de Información 63/2007-A** derivada de la solicitud presentada por Kathrine Marlene.- 15 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

**SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS QUE LES SON ASIGNADOS ES PÚBLICA SALVO POR LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUÁL CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS.** La asignación de vehículos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un apoyo que se otorga para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo. En este sentido, los registros administrativos en que consten los datos inherentes a la asignación de vehículos a dichos servidores públicos (marcas y modelos de autos asignados, así como las fechas de asignación y el kilometraje registrado al momento de la misma), en razón del ejercicio de su cargo, son públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2° y 7°, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, la naturaleza pública de esta información no debe entenderse de manera absoluta, ya que encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se les otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada.

**Clasificación de Información 63/2007-A** derivada de la solicitud presentada por Kathrine Marlene.- 15 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

**EXPEDIENTES JURISDICCIONALES. LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A UN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PUEDEN SER PÚBLICAS UNA VEZ QUE SE EMITA ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A UN PROCEDIMIENTO DE ESA NATURALEZA.** El incidente de inejecución de sentencia del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley de Amparo, es un procedimiento tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que concede la protección constitucional, por lo que puede concluirse, indistintamente, cuando se estima que el fallo respectivo se ha acatado plenamente, cuando apareciere que ya no hay materia para su ejecución o bien cuando el incidente respectivo caduque en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo. Por ende, el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información que obre en las constancias de un incidente de inejecución será posible realizarlo hasta que se emita una resolución de las antes referidas, supuesto dentro del cual no encuadran aquellas en las que se ordena devolver los autos del juicio respectivo al Juzgado de Distrito de origen, lo que implica que éste continuará con los trámites para velar por el debido acatamiento del fallo protector.

**Clasificación de Información 123/2007-J.** derivada de la solicitud presentada por Ricardo García Veytia.- 14 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.

**EXÁMENES PSICOMÉTRICOS. EN TANTO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EL ACCESO A ELLOS ESTÁ LIMITADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE APLICARON Y A LOS GOBERNADOS QUE ACREDITEN SER TUTORES, CURADORES Y/O SUCESORES DE AQUÉLLOS.**

La naturaleza confidencial de los exámenes psicométricos que se apliquen a los participantes en los concursos que se lleven a cabo para obtener una determinada plaza en este Alto Tribunal, en términos del artículo 14 del *Acuerdo General de Administración I/2007, del veintinueve de enero de dos mil siete, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se debe a que dichos exámenes reflejan datos personales concernientes a las características emocionales o estado de salud mental de las personas sometidas a éstos. Por ende, para fijar el justo alcance de dicho Acuerdo General debe atenderse a lo establecido en la fracción III del artículo 6° constitucional, de donde se advierte que generalmente toda persona sin necesidad de justificar su utilización debe tener acceso a sus datos personales. En ese orden de ideas, con motivo de la entrada en vigor del derecho fundamental de acceso a datos personales debe estimarse que todo gobernado cuenta con la prerrogativa constitucional a tener pleno conocimiento de la información relativa a su persona que tenga bajo resguardo cualquier órgano del Estado Mexicano, por lo que ante disposiciones generales como la inicialmente mencionada debe estimarse que el carácter confidencial de la información respectiva de ninguna manera impide que se permita a su titular tener acceso pleno a ella, ni a los que acrediten ser su tutor, curador y/o sucesor. En ese tenor, debe concederse a su titular el acceso a datos personales que obran bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que previamente se acredite ese carácter mediante documento oficial, para lo cual deberá levantarse razón debidamente circunstanciada.

**Clasificación de información 27/2008-A** derivada de la solicitud presentada por Rocío del Carmen Granados García.- 25 de junio de 2008.- Unanimidad de votos.

**EXPEDIENTES JURISDICCIONALES ARCHIVADOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. ES POSIBLE ACCEDER A REPRODUCCIONES ÍNTEGRAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AQUÉLLOS CUANDO SEAN HISTÓRICOS CONFORME A LA NORMATIVA DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y NO SE REFIERAN A JUICIOS PENALES O FAMILIARES.** De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en el punto primero del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; y en los artículos 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127 del Acuerdo General de la Comisión de la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos, es decir aquéllos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad.

**Procedimiento de Supervisión 1/2008-J** derivado del escrito presentado por Antonio Beltrán Cota.- 8 de septiembre de 2008.- Unanimidad de votos.

**PLAZO PARA GENERAR Y/O REPRODUCIR DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE EL SOLICITANTE ACREDITA EL PAGO DEL COSTO DE GENERACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN.** Si el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con el fin de dar cumplimiento a una solicitud de acceso, requiere reproducir algún documento, debe estimarse que el plazo para ello deberá comenzar a contar a partir del día en el cual el solicitante acredite el pago de la cuota derivada de dicha generación o reproducción. Lo anterior, puesto que si fuera el caso de que se requiriera en primer lugar a la unidad administrativa a generar o reproducir el documento respectivo antes de solicitar que se acredite el pago de la cuota referida, y el solicitante –por cualquier razón- decidiera no realizar el pago respectivo, este Alto Tribunal habría incurrido en un gasto de recursos que no habrá derivado en el ejercicio del derecho, sin menoscabo de que en aras de agilizar el ejercicio del derecho de acceso a la información cuando el gasto no exceda de \$50 pesos, la referida reproducción deberá realizarse antes de que se lleve a cabo su pago.

**Ejecución 35/2008** relacionada con la clasificación de información 127/2007-J derivada de la solicitud presentada por Jorge Erwin Fromow Guerra.- 24 de septiembre de 2008.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA AUTORIZACIÓN PARA PRORROGAR EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN CORRESPONDE OTORGARLO EXCLUSIVAMENTE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA ELLO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, el plazo de cinco días hábiles dentro del cual las unidades administrativas deben emitir el pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, sobre su clasificación, es prorrogable a juicio del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en consideración de las cargas de trabajo de la unidad administrativa, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en que se ubique. De lo anterior se desprende que la decisión de prorrogar el plazo referido corresponde exclusivamente al Comité o a la referida Comisión. Por tanto, el sentido de la respuesta que otorguen las unidades administrativas al ser requeridas no puede obviar la autorización de la prórroga al señalar unilateralmente el plazo o término en el cual emitirán su pronunciamiento o remitirán la información; ya que será el Comité el que habrá de fijarlo. Debido a lo anterior, se estima que las unidades administrativas requeridas que no consideren suficiente el plazo regular para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información o para remitirla, pueden someter a consideración del órgano de referencia –en el informe que rindan dentro de dicho plazo regular– una solicitud en el sentido de que el mismo sea prorrogado; y, para lo cual deben exponer las razones que justifican tal solicitud e incluso proponer un plazo que consideren suficiente para emitir su pronunciamiento o para remitir la información, sin que ello obste para que de inmediato procedan a verificar la disponibilidad de la información, sin aguardar a la resolución que recaiga a su solicitud de prórroga.

**Clasificación 72/2008-A** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

**DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CUANDO SEAN REQUERIDOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA CUAL CORRESPONDEN, ÉSTA NO PUEDE PONERLOS A DISPOSICIÓN SIN ATENDER A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** De conformidad con la normativa aplicable en la materia, las unidades administrativas no pueden poner a disposición la consulta física de los archivos bajo su resguardo sin valorar el contenido de la documentación respectiva. Lo anterior, debido a que las unidades administrativas, al ser requeridas por la Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en la materia, deben determinar la procedencia de poner a disposición la información solicitada; lo que presupone atender a los criterios de clasificación de dicha información. De tal manera que de no observarse el precepto citado el procedimiento y el trámite que se diera a las solicitudes de acceso que tienen por objeto la información que se encuentra archivada, dejaría sin protección aquella que tuviera el carácter de reservada y/o confidencial.

**Clasificación 67/2008-A** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

**FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN.** En principio, la información contenida en las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrá el carácter de pública aun cuando contenga los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos. No obstante lo anterior, para el caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto– que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, prevén relevantes criterios orientadores.

**Clasificación 62/2008-A** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

**REQUERIMIENTOS REALIZADOS A UNIDADES ADMINISTRATIVAS POR VIRTUD DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBEN SER DESAHOGADOS DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO, SEA ÉSTE LEGAL, REGLAMENTARIO O ESTABLECIDO POR EL COMITÉ.** El trámite o procedimiento que siga una solicitud de acceso a la información, con independencia de la etapa en la que se encuentre y de su resultado, debe estar regido por plazos ciertos o definidos. De tal manera que, al ser requerida una unidad administrativa, la respuesta o el informe que rinda para dar cumplimiento no puede ser presentado fuera de un plazo determinado, ya sea éste legal, reglamentario o establecido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. De lo contrario, el titular del órgano de control interno de este Alto Tribunal, integrante del Comité, deberá tomar nota a efecto de que, en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativo que corresponda, considerando lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Clasificación 72/2008-A** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

**PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUÉLLAS.** Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante.

**Clasificación 45/2008-A** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Avilés Allende.- 21 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

**DATO PERSONAL. TIENE ESE CARÁCTER EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UN PROVEEDOR O CONTRATISTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Conforme a lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son datos personales: *“La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.”* Ante ello, debe estimarse que el nombre del representante legal de una persona (moral o física) que haya celebrado un contrato con la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un dato personal que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, y 18 de la propia ley en relación con el diverso 72, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, es información de carácter confidencial que debe suprimirse de la versión pública que se genere del instrumento respectivo. Lo anterior, dado que el nombre del representante legal deriva de una relación jurídica a la que no acude la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser entablada entre la persona física o moral que contrate con ésta y un tercero, por lo que cualquier dato relacionado con este último, como su nombre, al encontrarse relacionado con actos que desarrolla en nombre y representación de una persona que celebra una relación contractual con este Alto Tribunal, necesariamente se encuentra relacionado con su patrimonio y, por ende, permite identificar una fuente de éste, que por su naturaleza no es pública al derivar de un acuerdo de voluntades entre particulares.

**Clasificación de Información 75/2008-A** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS PRÓRROGAS PARA RESPONDER SOLICITUDES EN LAS QUE SE EJERCE ESE DERECHO INICIAN SU CÓMPUTO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYE EL RESPECTIVO PLAZO ORDINARIO.** Las prórrogas que el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales otorgue, en términos de lo previsto en el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los titulares de los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para estar en posibilidad de emitir la respuesta relativa a las solicitudes de acceso a la información, se deben computar a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el sujeto a prórroga, es decir, al día hábil siguiente a aquel en que vence el de los cinco días de plazo ordinario para responder, ya que de lo contrario se incrementarían los referidos plazos por una temporalidad que no atiende a las causas que justifican la prórroga respectiva.

**Clasificación de información 60/2008-A** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Alejandro Rosas.- 7 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 15/2008-A** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Enrique Pérez Meléndez.- 16 de abril de 2008.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 7/2008-J** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Enrique Mora Castillo.- 30 de enero de 2008.- Unanimidad de votos.

**Ejecución 39/2008** derivada de la solicitud de acceso a la información 15/2008-A presentada por Enrique Pérez Meléndez, resuelta el 23 de octubre de 2008.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 81/2007-A** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Gregorio Olmos Santillán.- 14 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 67/2007-A** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Ninel Conde Pérez.- 5 de septiembre de 2007.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 51/2007-A** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Kathrine Marlene.- 8 de agosto de 2007.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 50/2007-A** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Kathrine Marlene.- 11 de julio de 2007.- Unanimidad de votos.

**Clasificación de información 48/2007-A** derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Kathrine Marlene.- 11 de julio de 2007.- Unanimidad de votos.

**DATOS PERSONALES. EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, RECONOCE SU TUTELA A LAS PERSONAS MORALES, ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL.** El artículo 2, fracción XXI, del citado Reglamento, considera como datos de carácter personal los relativos a las personas jurídicas, lo que encuentra sustento en el hecho de que la fracción II del artículo 6° constitucional no limita a determinadas personas el ámbito de tutela del derecho a la privacidad, aunado a que tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han reconocido que las personas jurídico-colectivas pueden ser también titulares de derechos fundamentales, siempre y cuando éstos no tengan un sustrato biológico, como la vida, por lo que si el derecho a la privacidad tiene diversas expresiones, entre otras, los derechos a la intimidad, al honor, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y del domicilio, e incluso en el orden jurídico se reconocen otras prerrogativas de naturaleza análoga como la derivada del secreto industrial, ello permite concluir que diversas expresiones de las antes referidas se incorporan a la esfera de las personas jurídico colectivas, las que gozan del derecho a la privacidad limitado al acceso, difusión, resguardo e integridad de la información relacionada con su existencia jurídica, no corpórea, máxime que el patrimonio de estas personas se constituye por las aportaciones que directa o indirectamente realiza un persona física. No obsta a la anterior conclusión que en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al referirse a los datos personales se aluda únicamente a los correspondientes a las personas físicas, ya que de la lectura detenida de esa fracción se advierte que por lo indicado en su parte final, el legislador únicamente buscó tutelar los datos personales relacionados con el derecho a la intimidad, es decir, los que se relacionan con aspectos biológicos, físicos o intelectuales propios de la persona humana y no de las personas morales, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la tutela de los datos personales de diversa índole, ajenos al núcleo esencial del derecho a la privacidad, por lo que ante la posterior tutela constitucional expresa de este derecho, debe considerarse que lo previsto en ese ordenamiento no es determinante, a la fecha, para resolver sobre la incorporación del derecho a la privacidad en la esfera jurídica de las personas jurídico-colectivas.

**Clasificación de información 49/2009-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Minerva Paredes Hernández.- 26 de febrero de 2009.- Unanimidad de votos.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. CUANDO UN ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PONGA A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA SIN CLASIFICARLA EXPRESAMENTE, DEBE CONCLUIRSE QUE IMPLÍCITAMENTE LA CONSIDERÓ PÚBLICA.** Tomando en cuenta que conforme a los artículos 45 y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, a los titulares de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les corresponde pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida, debe estimarse que cuando omiten pronunciarse expresamente sobre la naturaleza de la información pero la ponen a disposición de la Unidad de Enlace, esa conducta es reveladora de que el titular del órgano requerido la consideró pública para los efectos de la normativa aplicable, incluyendo el régimen de responsabilidades establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Clasificación de información 49/2009-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Minerva Paredes Hernández.- 26 de febrero de 2009.- Unanimidad de votos.

**AVERIGUACIONES PREVIAS. CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONSTITUYEN DOCUMENTOS RESERVADOS TEMPORALMENTE POR LO QUE PARA ESTIMAR QUE LAS CAUSAS RESPECTIVAS HAN CESADO ES NECESARIO CONOCER SU ESTADO PROCESAL.** Como se advierte de lo previsto en la fracción III y en el párrafo penúltimo del artículo 14 de la ley citada, la documentación relativa a las averiguaciones previas, sean federales o locales que por cualquier causa resguarde una autoridad federal, constituye información legalmente reservada que podrá ser pública una vez que concluya el periodo por el que se haya reservado o cesen las causas que hayan dado origen a su reserva, siempre y cuando se generen versiones públicas de las que se proteja la información confidencial que en ellas se contenga. Por ende, para determinar si han cesado las referidas causas de reserva es necesario que el órgano que las tenga bajo su resguardo conozca a plenitud cuál fue el resultado de dichas averiguaciones previas.

**Ejecución 1 de la Clasificación de Información 89/2008-J,** derivada de la solicitud de Xavier Olea Truehart.- 4 de marzo de 2009.

**AVERIGUACIONES PREVIAS. LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN CARECEN DE ELEMENTOS PARA PRONUNCIARSE SOBRE SI HAN PERDIDO SU CARÁCTER DE RESERVADA AQUÉLLAS QUE SE HAYAN RECABADO AL CONOCER DE UNA INVESTIGACIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL.** Para pronunciarse sobre la naturaleza pública o reservada de una averiguación previa que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado, es indispensable que tenga pleno conocimiento del resultado de la misma, lo que implica conocer cuál fue la determinación administrativa que le puso fin e incluso, de haberse consignado, cuál fue la resolución jurisdiccional que en definitiva recayó al ejercicio de la acción penal. En ese tenor, tratándose de averiguaciones previas que obren en un expediente relativo al ejercicio de la facultad prevista en el citado precepto constitucional, dado que en los órganos competentes en materia de acceso a la información de la Suprema Corte Justicia de la Nación generalmente se carece de elementos para pronunciarse sobre si aquéllas han concluido, debe estimarse que, en consecuencia, tampoco cuentan con los elementos necesarios para determinar si han concluido las causas que en términos de lo previsto en la fracción III y en el párrafo penúltimo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dan lugar a considerar que dicha información es reservada, pues para ello sería necesario consultar los expedientes que tienen bajo su resguardo las autoridades ministeriales que las hayan iniciado, en los cuales deben obrar las constancias que permitan determinar cuál fue la resolución que puso fin a cada averiguación previa, incluso, si éstas fueran impugnadas mediante algún medio de defensa.

**Ejecución 1 de la Clasificación de Información 89/2008-J**, derivada de la solicitud de Xavier Olea Truehart.- 4 de marzo de 2009.

**DATOS PERSONALES. AL RESOLVER UNA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EL ÓRGANO COMPETENTE DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA PÚBLICA O CONFIDENCIAL DE AQUÉLLOS RESPECTO DE LOS CUALES TENGA CERTEZA SOBRE SU EXISTENCIA EN LA INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN POR EL ÓRGANO REQUERIDO.**

En virtud de que al conocer de una clasificación de información el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve el asunto con plenitud de jurisdicción, como deriva de lo previsto en los artículos 12 y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, debe estimarse que en el supuesto de que el órgano requerido ponga a disposición determinada información y la clasifique como parcialmente pública al señalar que contiene datos personales, si existe certeza sobre la existencia de algunos de ellos, en aras de agilizar el ejercicio del derecho de acceso a la información dicho órgano colegiado deberá pronunciarse sobre si el dato respectivo debe o no suprimirse de la versión pública que una vez cubierto el correspondiente costo de reproducción se elabore. De aceptarse lo contrario, se generarían las condiciones para dilatar el ejercicio del derecho de acceso a la información ya que de no pronunciarse en ese momento procesal sobre la naturaleza de los datos personales contenidos en la información solicitada, la posibilidad de realizar el análisis conducente tendría lugar después de que se hubiere elaborado la versión pública respectiva, con el riesgo, incluso, de que aparecieran datos personales que deben ser tutelados en términos de lo previsto de la fracción II del artículo 6° constitucional.

**Clasificación de Información 54/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Karla A. Castañeda Santa Ana.- 10 de diciembre de 2008.- Unanimidad de votos.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA.** Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público.

**Clasificación de Información 54/2008-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Karla A. Castañeda Santa Ana.- 10 de diciembre de 2008.- Unanimidad de votos.

**CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente.

**Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A**, derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009.

**DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

**Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A**, derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009.

**INFORMACIÓN REQUERIDA EN MODALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO, PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLA CUANDO COMPRENDE UN NUMERO CONSIDERABLE DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA.** Para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, sin embargo, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica, en ese sentido cuando el número de documentos impresos que contienen la información solicitada es significativamente alto, a fin de que su digitalización no obstaculice el desarrollo normal de las funciones sustantivas del área requerida, es necesario que: 1) El solicitante pague el costo que genera la versión pública, hecho lo cual 2) el Comité señalará un plazo a efecto de que el área que tenga bajo su resguardo la documentación genere la versión pública y la ponga a disposición del solicitante en la modalidad de consulta física en el lugar en donde se encuentra y, 3) el solicitante precise la documentación de su interés y se proceda a su digitalización, previo el pago respectivo.

**Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A,** derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009.

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Clasificación de Información 69/2009-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Avilés.-30 de septiembre de 2009.

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

**Clasificación de Información 69/2009-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Avilés.-30 de septiembre de 2009.

**PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN POR EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL CASO DE SOLICITUDES DE ACCESO RELACIONADAS A LAS GRABACIONES DE AUDIO Y/O VIDEO SOBRE EVENTOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS BAJO EL RESGUARDO DE LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** En el caso de la información pública que derive de actos y eventos organizados por los Órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta debe ser otorgada en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su normatividad específica dentro de este Alto Tribunal a favor de los peticionarios, toda vez que se presume a priori su existencia que deriva de los programas de trabajo, carteles, anuncios o convocatorias publicadas. No obstante, su otorgamiento tiene como límite el hecho de que las grabaciones se encuentren en proceso de producción, posproducción, edición o en negociaciones de derechos de autor, pues en tales supuestos lo que corresponde es declararla reservada por un tiempo prudente estimado por el Comité en cada caso concreto, valorando la propuesta justificada del órgano responsable requerido.

De igual manera, procederá declarar reservada la información en referencia, en aquellos casos en que existiendo el material debidamente editado, no haya sido reproducido por lo menos una vez en medio electrónico propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ambos supuestos de reserva, a más tardar a la conclusión del plazo autorizado, se otorgará irrestrictamente la información por el órgano requerido a través de la Unidad de Enlace, quien lo notificará al gobernado correspondiente en tiempo y forma, informándole los costos respectivos y comunicándolo de inmediato al Comité.

**Clasificación de Información 66/2009-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por el C. Luis Tornel Abelar.-13 de mayo de 2009.  
**Clasificación de Información 86/2009-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Miguel Ángel de la Vega.-4 de noviembre de 2009.

**NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE REFERIRSE AQUÉL QUE CORRESPONDA AL DE SU NOMBRAMIENTO O REGISTROS OFICIALES EN SU EXPEDIENTE LABORAL, CUANDO LA MATERIA DE LA SOLICITUD SE ENCUENTRE RELACIONADA CON EL MISMO.** En el caso de que la solicitud de acceso a la información se encuentre relacionada con datos de servidores públicos, la referencia que se haga de su nombre debe ser la correspondiente a aquél con el cual se hubiese otorgado el nombramiento respectivo o el que corresponda a sus registros oficiales en su expediente laboral. Ello, con el propósito de crear certeza en la determinación de la persona a la que se refiere y en la objetividad de la información que se otorga.

**Ejecución 7 de la Clasificación de Información 28/2006-A**, derivada de la solicitud presentada por Argelia del C. Montes V.-4 de noviembre de 2009.